

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1158-2007-PHC/TC
LIMA
HOMERO WILFREDO NUREÑA LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Homero Wilfredo Nureña León contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 762, su fecha 28 de diciembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, alegando que se ha vulnerado el principio *ne bis in idem*, así como el derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual. Refiere que se le inició proceso penal por la presunta comisión del delito de Colusión Ilegal y otro (Exp. N.º 008-2002), encontrándose el mismo en la etapa de juicio oral; que sin embargo, los hechos que son materia de investigación en el indicado proceso penal ya habían sido instruidos en el proceso penal N.º 7343-98 (que se le abrió por la comisión de los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y otros) ante la Primera Sala Superior Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, la que, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 1999, lo condenó a 6 años de pena privativa de libertad. Señala también que dicha medida fue confirmada con fecha 3 de marzo de 2000 mediante ejecutoria N.º 829-99, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, adquiriendo, en consecuencia, la calidad de cosa juzgada. Solicita el demandante, dado que existe un solo hecho, fundamento e identidad de sujetos, que se declare nula la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento, ordenando el archivo del proceso.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en todos los extremos de su demanda. Por su parte, se toma la declaración de los vocales emplazados, doctores Doris Rodríguez Alarcón, Elva Barrios Alvarado y Aldo Martín Figueroa Navarro, quienes manifestán que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, toda vez que en el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso penal cuestionado por el recurrente se investigan las indebidas concertaciones que realizó, en su calidad de Jefe del Instituto de Defensa Civil, con los representantes legales de diversas empresas constructoras a fin de favorecerlas en el otorgamiento de la buena pro en distintos procesos de adjudicación directa de obra llevados a cabo por la institución pública que presidía; es decir, hechos distintos a los investigados en el primer proceso penal. Ello se verifica debido a que la Sala emplazada declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el actor en su oportunidad, por lo que la demanda debía ser declarada improcedente.

El Trigésimo Séptimo juzgado penal de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que los hechos investigados son distintos, a pesar de que acontecieron en un mismo lapso de tiempo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante señala que la investigación llevada a cabo en el proceso penal N.º 008-2002 vulnera el principio *ne bis in idem*, así como su derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual, en la medida en que se ha realizado sobre la base de determinados hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento por la Primera Sala Superior Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros (proceso N.º 7343-98).
2. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*ne bis in idem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. (Cfr. Exp. N.º 729-2003-HC/TC). Asimismo, el *ne bis in idem* posee una doble dimensión: **1)** una material o sustantiva, que garantiza el derecho de no ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho (cuando concurra la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento); y **2)** una procesal o formal, que garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces cuando concurra la referida triple identidad (Cfr. Exp. 2050-2002-AA/TC).
3. De ello se colige que el demandante ha alegado la vulneración del principio *ne bis in idem* en su dimensión material, debido a que afirma que ya ha sido procesado y condenado por los hechos acaecidos durante su gestión en el Instituto de Defensa Civil-Indeci, que corresponde al período comprendido desde el año 1997 hasta el primer trimestre del año 1998.
4. Del estudio de autos se desprende que la sentencia condenatoria impuesta dentro del proceso N° 7343-98 (cuya copia certificada corre de fojas 577 a 704 de autos) se dictó

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre la base de que el recurrente, en su condición de Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil-Indeci, ordenó la indebida regularización de los expedientes de adjudicación de obra realizada por su entidad, a fin de subsanar los errores contenidos en ellos debido a que las adjudicaciones se realizaron sin cumplir los requisitos que exige el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (Rulcop), a cambio de un monto de dinero. En ese sentido, el hecho por el que fue condenado consistió en disponer, con posterioridad a la adjudicación de la buena pro de las diversas obras, la irregular elaboración de documentos: expedientes técnicos, invitaciones, propuestas económicas con los postores, actas y resoluciones de adjudicación, etc., insertando de esta manera datos que no correspondían a la realidad. De allí que la Primera Sala Penal Superior Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros sentenciara al actor sobre la base de los delitos contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad de Documentos Públicos (Art. 427) y Falsedad Ideológica (Art. 428 C.P.); y contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Funcionarios (Negociación Incompatible, Art. 399 C.P.) y Peculado (Malversación, Art. 389 C.P.).

5. Por otro lado, el proceso penal N.º 0008-2002, cuestionado en el presente proceso, se sustenta en el mismo acto de concertación realizado, por una parte, entre el recurrente y los miembros del comité de recepción, evaluación y adjudicación de la buena pro, y por la otra, entre los representantes legales de las empresas Constructora Metro S.A., Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A., Debre S.A., Inversiones e Importación Limatambo S.A. y de Corporación Unida S.A.; con el único fin de favorecerlos en el otorgamiento de la buena pro dentro de los procesos de adjudicación directa. De allí que el órgano jurisdiccional haya decidido haber mérito para pasar a juicio oral (a fojas 361 de autos) en el caso del recurrente, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración de Justicia, en su modalidad de Concusión (Colusión Ilegal, Art. 384 C.P.), y contra la Tranquilidad Pública (Asociación Ilícita, Art. 317 C.P.)
6. En consecuencia, la pretensión carece de fundamento jurídico alguno, dado que no se cumple la identidad de sujetos, hechos y fundamento. En efecto, el primer proceso mencionado se sustenta en los actos de falsificación e indebida regularización de expedientes técnicos de adjudicación realizadas con posterioridad al inicio de las obras, ordenada por el recurrente, y a cambio de un monto dinerario. Mientras que el segundo proceso tiene sustento en el acuerdo delictivo realizado por el actor y los representantes legales de diversas empresas contratistas, quienes serían las beneficiarias en el proceso administrativo de adjudicación directa de manera indebida. Ello, además, implica la afectación de bienes jurídicos distintos en ambos procesos, por lo que la identidad de fundamento también es inexistente. Por lo tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada.



054
4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1158-2007-PHC/TC
LIMA
HOMERO WILFREDO NUREÑA LEÓN

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)